



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:
SCM-JDC- 1209/2021

ACTORA: PATRICIA SOLEDAD
MORALES ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, declara **infundada la omisión** reclamada por la actora.

GLOSARIO

Actora o promovente	Patricia Soledad Morales Espinosa
Credencial	Credencial para votar desde el extranjero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE o autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2020-2021, aprobados mediante acuerdo del Consejo Nacional Electoral INE/CG160/2020
Listado nominal	Lista Nominal de Electores (y Electoras) Residentes en el Extranjero
Solicitud	Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero

De los hechos narrados por la actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El siete de mayo se recibió en la Sala Superior la demanda de la promovente para controvertir su no incorporación al Listado nominal derivado de diversas omisiones que atribuye a la autoridad responsable.

Con el señalado escrito se formó el Cuaderno de antecedentes 121/2021 en dicho órgano jurisdiccional y en la misma fecha, el Magistrado presidente de la Sala Superior acordó remitirla a esta Sala Regional por ser de su competencia.

2. Recepción y turno. Recibido el escrito de demanda, previa la tramitación correspondiente, el once de mayo el Magistrado Presidente



de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de clave **SCM-JDC-1209/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado y tuvo por admitida la demanda de la actora en la vía y forma propuestas.

4. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, el veinte de mayo, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, a fin de impugnar de la DERFE la no incorporación al Listado nominal derivado de las omisiones que aduce, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185 párrafo 1, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a), 80 párrafo inciso b) y 83 párrafo inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Además, esta Sala Regional es competente en términos de lo razonado en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-10803/2011**.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la promovente, tal como lo ha sostenido consistentemente este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia **4/99**³.

Ahora bien, dada la naturaleza de los juicios de la ciudadanía y como señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

La regla de la suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios aducidos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente.

Máxime que -en el caso- la demanda se trata de un formato predeterminado y proporcionado por la autoridad responsable en la que precisó su intención de controvertir la no incorporación al Listado nominal, en el cual, la actora marcó uno de los recuadros establecidos en el formato; esto es, identificó como agravio el siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

⁴ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.



La no incorporación a la **Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero** me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.

Sin embargo, justo después de esas líneas del formato, escribió a mano, lo siguiente:

El tiempo que se me dio para registrarme, para poder votar en estas elecciones del 6 de Junio del 2021 fue muy corto. El medio que se utilizo fue un mensaje de texto, lo cual se me hace un medio muy informal. El mensaje de texto en los Estados Unidos no es muy relevante, en lo personal para comunicarme utilizo otros medios, como WhatsApp etc, y para algo mas formal utilizo el correo electrónico. Por tal motivo y por encontrarme resolviendo un problema personal no pude ver a Tiempo el mensaje. El mensaje de texto lo recibí el viernes 5 de marzo del 2021 (fin de semana) y decía así, cito textual.

Con tu INE vota desde el extranjero.
Regístrate antes del 10 de marzo.
Haz lo hoy al 18669868306 o en www.votoextranjero.mx
Responde stop para desuscribirte.

Resalto las palabras antes y stop para desuscribirte son palabras fuertes y sugestivas, con claro mensaje para abstención para el electorado.

Si no antes, mencionar que cuando llame al INE en Ciudad de México me informaron que la registración esta abierta desde el mes de septiembre del 2020, por lo cual recurro a este medio para mi inconformidad, con lo ya antes mencionado. Quiero agregar que el medio encargado de comunicar todos estos eventos oficiales a nuestro Gobierno de Mexico eran los Consulados, Que ahora mismo están cerrados y no contestan los Telefonos "que raro no es parece".

Les solicito de la manera mas atenta mi registración inmediata para poder ejercer mi voto y me hagan llevar mi boleta(s) electoral correspondiente a los diversos puestos gubernamentales por los que se este ejerciendo el voto, pertenesco a la Delegación Miguel Hidalgo muchas gracias.

(los errores ortográficos y de sintaxis son propios de la fuente)

De lo anterior se advierte que, la actora presentó su demanda en el formato predeterminado proporcionado por la autoridad responsable y de sus expresiones adicionales se aprecia que su intención es impugnar **la omisión de comunicarle de manera oportuna y por otro medio la fecha límite para inscribirse al Listado nominal** lo que trajo como consecuencia que no hubiera podido presentar su Solicitud en el plazo "*demasiado corto*" que le fue notificado por mensajería móvil, por lo que

solicita le sea enviada la documentación para que se le permita ejercer su derecho al voto.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que debe desecharse el presente juicio y al efecto razona, esencialmente, que:

1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios porque la DERFE “...no emitió resolución alguna que diera como resultado la improcedencia de la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero -de la actora- toda vez que la citada ciudadana no remitió en el plazo establecido (1 de septiembre de 2020 a 10 de marzo de la presente anualidad) ninguna Solicitud...”; y
2. No se tiene reconocida la personería de la promovente, pues no remite documentación que la acredite, por lo cual señala que “...solicita sea desechado el presente medio de impugnación...”.

Respecto del primer argumento, la causal de improcedencia se desestima en tanto que analizar lo alegado por la autoridad responsable en este apartado sería prejuzgar sobre la materia de impugnación toda vez que la actora precisamente controvierte distintas omisiones que a su juicio llevaron a que no pudiera presentar la Solicitud; de ahí que su estudio como requisito de procedencia implicaría incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio⁵.

Por otro lado, respecto a la supuesta falta de personería que a consideración de la DERFE debe dar como resultado el desechamiento de la demanda de la promovente, tal alegación debe desestimarse en

⁵ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



tanto que, por un lado, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otras a las personas ciudadanas, por su propio derecho, sin que precisen de representación alguna y por tanto de acreditar su personería⁶.

Máxime que en el propio informe circunstanciado la autoridad responsable además refiere que *“...la C. PATRICIA SOLEDAD MORALES ESPINOSA fue contactada el 05 de marzo de 2021, por este Instituto mediante mensaje de texto (SMS) al número de teléfono móvil que proporcionó durante el trámite de su Credencial para Votar desde el Extranjero, a fin de que remitiera su Solicitud...”*.

Por lo que si lo que pretende cuestionarse con la causa de improcedencia invocada es su calidad de ciudadana, se advierte que con las propias afirmaciones de la DERFE, se releva a la actora de la carga aludida, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios al tratarse de un hecho reconocido del que puede inferirse, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁷ que de no ser ciudadana la autoridad encargada del Registro Federal de Electores y Electoras no habría dado cauce a su trámite, ni la hubiera contactado para que presentara la Solicitud.

Así, en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción⁸, se considera que en el presente caso se cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo que se analizará enseguida.

⁶ Al respecto, orienta el contenido de la tesis **IV.2o.T.69 L**, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796.

⁷ Invocadas conforme a lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios

⁸ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia **I.3o.C. J/4 (10a.)**, de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La promovente presentó su demanda por escrito -en el formato proporcionado por la DERFE en el que además agregó hechos y motivos de disenso adicionales-, en ella hace constar su nombre y firma autógrafa, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna ya que la actora señala que la autoridad responsable no le comunicó por medio idóneo y oportunamente los plazos para presentar su Solicitud; es decir, impugna una omisión -que provoca, a decir de la promovente, su no incorporación al Listado nominal-, de suerte que se considera que la afectación alegada se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta omisión⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora promueve este juicio por su propio derecho, alegando que derivado de las omisiones que impugna no podrá ejercer su voto en las próximas elecciones, lo que vulnera su derecho político electoral.

Además, señala en su demanda que su deseo es participar votando “...a los diversos puestos gubernamentales por los que se este ejerciendo el voto, pertenesco a la Delegación Miguel Hidalgo (sic)”, de tal manera que se consideran satisfechos los requisitos en análisis.

d) Definitividad. Este requisito está cumplido a pesar de que la promovente no agotó la instancia administrativa contemplada en los

⁹ Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.



artículos 143 de la Ley electoral y 81 párrafo 2 de la Ley de Medios, ya que la autoridad responsable no le otorgó una orientación adecuada.

En efecto, cuando el INE emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y su plazo¹⁰.

Además, la Ley electoral establece una obligación clara para la autoridad responsable de tener disponibles en sus oficinas los formatos para promover la instancia administrativa¹¹. En el supuesto de resultar improcedente, también debe poner a su disposición los formatos para presentar los juicios en su contra¹².

En el caso, a pesar de que la actora se encuentra fuera del país, la autoridad responsable fue quien proporcionó -mediante su página de internet- el formato de demanda a la promovente, lo que hace evidente la falta de orientación debida, para el agotamiento adecuado de las instancias atinentes.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Controversia.

Como se ha señalado, la actora presentó su demanda en el formato predeterminado proporcionado por la autoridad responsable y de sus expresiones adicionales se aprecia que su intención es impugnar **la omisión de comunicarle de manera oportuna y por otro medio la fecha límite para inscribirse al Listado nominal** lo que trajo como

¹⁰ Criterio sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-159/2018.

¹¹ Artículo 143 párrafo 4.

¹² Artículo 143 párrafo 6.

consecuencia que no hubiera podido presentar su Solicitud en el plazo “*demasiado corto*” que le fue notificado por mensajería móvil, por lo que **solicita le sea enviada la documentación para que se le permita ejercer su derecho al voto.**

De ahí que, la controversia en el presente juicio se constriñe a determinar si existió una omisión respecto a la oportunidad y formato de comunicación empleada por la DERFE para darle a conocer a la actora la necesidad de presentar su Solicitud antes del diez de marzo.

B. Marco normativo.

Derecho al voto

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar está reconocido por la Constitución¹³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵.

Según la Ley electoral¹⁶, las personas ciudadanas residentes en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto cuando:

- a. cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución -tener mayoría de edad y modo honesto de vivir-;
- b. estén inscritas en la sección correspondiente del padrón electoral y el Listado nominal;
- c. cuenten con la Credencial, y
- d. señalen el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales.

Asimismo, el referido ordenamiento jurídico indica que la DERFE tiene el encargo de formar el padrón electoral¹⁷ y elaborar el Listado nominal¹⁸.

¹³ Artículo 35 fracción I.

¹⁴ Artículo 23 párrafo 1 inciso b.

¹⁵ Artículo 25 inciso b).

¹⁶ Artículos 9 párrafo 1 y 330 párrafo 1.

¹⁷ Artículos 127, 128 y 133 párrafos 1, 3 y 4.

¹⁸ Artículos 133 párrafo 4, 137 párrafo 2 y 333.



Esta lista contiene el nombre de las personas residentes en el extranjero incluidas en el padrón electoral que cuentan con su Credencial¹⁹. Tiene como característica especial su carácter temporal y su utilización exclusiva para los fines de ejercer el voto desde el extranjero²⁰.

En ese contexto, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, el INE suscribió con la Secretaría de Relaciones Exteriores el Convenio Específico en materia del trámite de la Credencial por conducto de las representaciones de México en el exterior²¹, el cual tuvo por objeto establecer los mecanismos y bases de colaboración para que de manera permanente la ciudadanía residente en el extranjero pueda solicitar, a través de dichas representaciones, la inscripción o actualización del padrón electoral para obtener su Credencial desde el extranjero²².

El artículo 138 de la Ley electoral, dispone que la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente a su domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los

¹⁹ Artículo 333 párrafo 1 de la Ley electoral.

²⁰ Artículo 333 párrafo 2 de la Ley electoral.

²¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 334 párrafo 2 de la Ley electoral.

²² Artículos 133 párrafo 3 y 334 párrafo 5 de la Ley electoral.

plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 párrafo 2 de la Ley electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG160/2020²³, determinó que el plazo de la campaña especial de actualización del periodo de inscripción al Listado Nominal con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, para el caso de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, transcurriría del primero de septiembre de dos mil veinte al diez de marzo.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del padrón electoral.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo INE/CG180/2020²⁴, la DERFE realizará una verificación de la situación registral final de todas

²³ Acuerdo del Consejo General que aprobó los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, que es consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114218/CGor202007-08-ap-8.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

²⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas



las personas ciudadanas que hubieran solicitado votar desde el extranjero para las elecciones respectivas, a más tardar el veinte de abril.

C. Decisión de esta Sala Regional

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la actora es **infundado**, porque el INE realizó promoción por varios medios del voto en el extranjero, a través de diversas vías y no solamente cuando le envió el mensaje de texto el cinco de marzo.

El artículo 41 párrafo primero y párrafo tercero Base V apartado B de la Constitución, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, de conformidad con lo que establece dicha Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 133 párrafo 3 de la Ley electoral señala como una de las obligaciones del INE y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a las personas ciudadanas residentes en el extranjero, para realizar los trámites relativos a la inclusión en el Padrón Electoral y el Listado nominal.

El artículo 138 párrafo 1 de la ley de referencia señala que con el fin de actualizar el Padrón Electoral -el INE a través de la DERFE- **realizará anualmente**, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de acudir a las oficinas: quienes no hubieren notificado su cambio de domicilio, quienes hubieren extraviado su credencial para votar, y las personas suspendidas en sus

*nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de las lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, que es consultable en la página electrónica de dirección <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114298/CGex202007-30-ap-15.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** previamente citada.*

derechos políticos y hubieren sido rehabilitados; así como las personas que quisieran darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio.

Los Lineamientos establecen en su numeral 26 que para promover e informar sobre los procedimientos de inscripción al Listado nominal, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas cuya legislación contempla el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero durante el proceso electoral actual, con el acompañamiento del INE, desarrollarán una campaña de difusión, comunicación, vinculación y asesoría a la ciudadanía a implementar previo, durante y hasta el cierre del periodo para solicitar la inscripción a la Listado nominal.

Ahora bien, la DERFE en su informe circunstanciado refiere que solicitó a la Secretaría Técnica la información relacionada con la promoción del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero para este proceso electoral entre otras, en la Ciudad de México -entidad federativa en cuya elección la actora precisó tener la pretensión de votar- además de informar “...*si se había establecido comunicación con la promovente, a fin de informarle lo correspondiente a su posible inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero*”.

En respuesta a dicha solicitud, se hace referencia a que la secretaría informó que el INE, junto con diversos Organismos Públicos Locales, incluido el de esta Ciudad, desplegaron, en cumplimiento a los Lineamientos, diversas actividades para la promoción del registro al Listado nominal de manera digital, vinculación, comunicación y difusión.

Digital

- A través del portal del INE, consultable en el link: www.votoextranjero.mx
- En las redes sociales del INE difundiendo infografías, videotutoriales, boletines y noticias sobre la credencialización en el extranjero, el registro al Listado nominal, los cargos de elección, entre otros.



- A través del despliegue de pautas publicitarias en plataformas digitales como Facebook, Twitter, Youtube, Google, dirigidas a la ciudadanía en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, España, Francia, Alemania, entre otros.
- Envío de correos electrónicos a la ciudadanía con Credencial para votar de la cual contaban con dato de contacto.
- Envío de mensajes de texto (SMS-*short message service*-, por sus siglas en inglés), a la ciudadanía con Credencial “...de la cual se contaba con número de teléfono móvil, para invitarlos a registrarse...” al Listado nominal.

En ese sentido, la autoridad responsable agregó, por lo que al caso concreto interesa, que:

...a la C- Patricia Soledad Morales Espinosa, se le hizo llegar mensaje de texto (SMS) a su número de teléfono móvil proporcionado durante el trámite de su CPVE -Credencial-, en fecha 5 de marzo de 2021.

Vinculación

Con diversas instituciones de la administración pública federal, las cuales tienen programas y canales de comunicación dirigidos a la atención y bienestar de las y los connacionales. Tales como la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Instituto de los Mexicanos (y Mexicanas) en el Exterior y su red consular; con el Instituto Nacional de Migración a través del programa Paisano; con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (las personas adultas), así como con las Plazas Comunitarias en el exterior y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En conjunto con esas instituciones, el INE ha promovido el registro al Listado nominal, al ejercicio al voto desde el extranjero y la información más relevante de los procesos electorales locales 2020-2021, mediante el envío de materiales informativos digitales e impresos, talleres de capacitación a consulados y a las plazas comunitarias para replicar la información, reuniones informativas conjuntas, entre otras.

De igual manera señala que ha actuado conjuntamente con los Organismos Públicos Locales realizando reuniones virtuales, conversatorios, talleres a diversas organizaciones de migrantes y demás espacios con la comunidad en el extranjero, en las que se informaron los pasos y requisitos para realizar la solicitud al Listado nominal.

Asimismo, se realizaron llamadas directas a través de INETEL a la ciudadanía que contara con Credencial y en su caso se les apoyaba en ese momento si así lo deseaban en la realización de su solicitud de registro.

Comunicación

Mediante conferencias de prensa, entrevistas y boletines de prensa, así como el monitoreo de medios.

Difusión

Producción de diversos materiales digitales y tutoriales, tales como spots para el territorio nacional dirigidos a personas conocidas, amigos o familiares de la ciudadanía residente en el extranjero, las cuales se reportan trimestralmente a la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos (y Mexicanas) Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto (CVME).

Ante lo expuesto, esta Sala Regional concluye que **la supuesta omisión reclamada es infundada**, pues contrario a lo señalado en su escrito, queda demostrado, por un lado, que la autoridad responsable realizó diversas actividades para la promoción del voto en el extranjero que no se constriñeron al cinco de marzo, ni a una sola vía de difusión; sino que tuvieron anticipación prevista en la Ley electoral y **se dieron a conocer por distintos canales en el marco de una campaña integral de información y orientación** a la ciudadanía interesada en ejercer su voto desde el extranjero en el actual proceso electoral local de la Ciudad de México, entre otras entidades federativas.



Aunado a lo anterior y tal como incluso reconoce la promovente, el cinco de marzo le fue enviado un mensaje de texto (SMS) al número proporcionado durante el trámite de su Credencial para la efectiva presentación de su Solicitud; número que coincide con el que la promovente plasmó en su demanda de juicio de la ciudadanía.

Al respecto, la DERFE remitió copia de la pantalla de la plataforma del proveedor del servicio de mensaje de texto (SMS) denominada de la que se advierte que el cinco de marzo fue **enviado y entregado** un mensaje con el texto *“Con tu INE vota desde el extranjero. Regístrate antes del 10 de marzo. Hazlo hoy al 18669868... lo que es coincidente con lo reconocido por la propia actora al acudir a esta Sala Regional, advirtiéndose así que el mensaje referido fue enviado al número telefónico que la promovente señaló en su demanda de juicio de la ciudadanía como manera de contacto.*

Es decir, se le contactó de manera directa a través del número telefónico de contacto con que contaba la autoridad responsable a efecto de que presentara su Solicitud dentro del plazo previsto para ello; -el cual es el mismo que señaló como teléfono de contacto en la demanda de este juicio-; sin que pueda atribuirse una omisión a la DERFE con base en las circunstancias que la promovente esgrime en torno a que *“... el mensaje de texto en los Estados Unidos no es muy relevante, en lo personal para comunicarme utilizo otros medios, como WhatsApp etc, y para algo más formal utilizo el correo electrónico”* o bien que *“...por encontrarme resolviendo un problema personal no pude ver a Tiempo el mensaje...”*.

Lo anterior debido a que, como se explicó, las autoridades electorales en el país realizaron una campaña de difusión por diversos medios, mediante los cuales también estuvo en posibilidad de enterarse de la fecha límite para realizar su registro.

Pero, además, porque la autoridad responsable también realizó un esfuerzo de comunicación al teléfono que la propia actora proporcionó y

ella misma reconoce que por encontrarse resolviendo un problema personal no pudo ver a tiempo el mensaje; sin que aporte alguna prueba o indicio con la que soporte esa afirmación, no obstante que es una obligación que le impone el artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

En consecuencia, no es posible atender la pretensión de la promovente para que le sea remitida la documentación con la que pueda ejercer su voto desde el extranjero, en tanto que no acudió dentro del plazo previsto para ello.

Debe destacarse que el INE tiene la atribución exclusiva de emitir las reglas, lineamientos y criterios respecto a la manera en que se desarrollan los procesos electorales y definir los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de las personas electoras en los procesos electorales locales.

En ese contexto, el Listado nominal es de tal importancia que le sirve al Consejo General del INE para determinar el número de mesas de escrutinio y cómputo, así como para aprobar el método y los plazos para seleccionar y capacitar a la ciudadanía que actuará en las mismas.

Ahora bien, el libro sexto de la Ley electoral establece las reglas del voto de las personas mexicanas en el extranjero, de donde se advierten como puntos trascendentes los siguientes:

- Los requisitos y la manera en que las personas ciudadanas ejercerán su derecho al voto y define que quienes cumplan con los requisitos enviarán la Solicitud entre el primero de septiembre y el quince de diciembre del año previo a la elección de que se trate.
- Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la Solicitud que el servicio postal estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de



recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

- El Listado nominal son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su Credencial, que residen en el extranjero **y que hayan presentado su Solicitud.**
- Concluido el plazo para la recepción de solicitudes, la DERFE procederá a elaborar el Listado nominal con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de la ciudadanía residente en el extranjero.

Bajo este contexto, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos y con el objetivo de maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía estableció la ampliación del periodo para que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero presentara su Solicitud y manifestara su decisión para votar fuera del territorio nacional a partir del primero de septiembre de dos mil veinte **y hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno.**

Concluido el plazo para la recepción de las solicitudes, la DERFE procedería a elaborar el Listado nominal en dos modalidades: por país de residencia en el extranjero y conforme al domicilio en México.

El establecimiento de plazos tiene como objetivo dotar de certeza y definitividad respecto del Listado nominal que será utilizado el día de la jornada electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior **13/2018²⁵** de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**; que de manera esencial señala que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado nominal o para la

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido.

Lo anterior, porque es una medida idónea que atiende a un fin legítimo y razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral y ello no implica una vulneración al derecho al voto pues, en principio, la ciudadanía es quien debe cumplir sus obligaciones relativas a la inscripción en el Listado nominal en los plazos señalados para tal fin para poder ejercer su voto.

Se concluye entonces, que el plazo para que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero presentara su Solicitud y manifestara su decisión para votar fuera del territorio nacional es válido pues busca que la DERFE cumpla con las obligaciones respecto al Listado nominal.

En consecuencia, dado que existió un plazo legal y válidamente previsto para presentar la Solicitud, no es posible otorgar una nueva oportunidad para realizarlo con la finalidad de permitir el envío de la documentación a través de la cual la promovente pudiera ejercer su derecho al voto para el actual proceso electoral en la entidad que señala le corresponde ejercerlo.

En términos similares se resolvió el diverso juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-777/2021.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la omisión reclamada.

Notificar por correo electrónico a la actora²⁶ y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

²⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁷.

establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

²⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.